

DECRETO 337 DE 1980

(15 FEBRERO DE 1980)

Por la cual se reglamenta parcialmente el artículo 18 del Decreto Ley 2351 de 1965, el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 6a. de 1945 y el artículo 16 del Decreto 3118 de 1968.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

En uso de sus atribuciones y en especial de la señalada en el ordinal 3° del artículo 120 de la constitución Política.

DECRETA

Artículo 1. Facúltase tanto a los trabajadores particulares como a los empleados oficiales para exigir a sus respectivos empleadores o a las correspondientes entidades de Previsión Social o al Fondo Nacional de Ahorro, en su caso, que les liquiden anticipos de cesantía con destino a la suscripción y pago de cédulas de capitalización emitidas por el Banco central Hipotecario y cuyos productos deban destinarse a las finalidades previstas en los Decretos 2755 de 1966 y 2076 de 1967 y en el artículo 16 del Decreto 3118 de 1968.

Artículo 2. Las cédulas de capitalización a que se refiere el presente Decreto podrán emitirse por cualquier valor nominal no menor de doce mil pesos (\$12.000,00); serán nominativas y de cuota única; no podrán negociarse ni darán derecho a préstamos prendarios. Al vencimiento de las cédulas, su producto se reinvertirá automáticamente en otra u otras cédulas de las mismas características. Su tasa de interés técnico no será inferior a la tasa de

interés técnico más alta que reconozca el Banco en sus planes de capitalización. Las cédulas participarán en el esquema de sorteos periódicos especificados en el respectivo reglamento.

Artículo 3. El Banco Central Hipotecario invertirá los recursos que capte mediante las cédulas de que trata el artículo anterior principalmente en préstamos a personas o firmas constructoras de unidades o conjuntos habitacionales y, para efectos de las respectivas subrogaciones, dará prelación a los suscriptores de las mismas cédulas.

Artículo 4. El trabajador particular que desee ejercitar la facultad establecida en este Decreto, dirigirá a su empleador la correspondiente solicitud, acompañada de un certificado expedido por el Banco Central Hipotecario y en que conste: el nombre e identificación del trabajador y la clase, cantidad y valor nominal de la cédula o cédulas de capitalización que el solicitante se propone suscribir en el producto de su liquidación parcial de cesantía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud, el empleador dará traslado de ella a la División de Relaciones Individuales de Trabajo a la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, o a la Inspección de Trabajo, conforme a la resolución 3872 de 1973. Si el empleador no diere dicho traslado dentro de tal término, el trabajador podrá dirigirse directamente a las citadas dependencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, adjuntando original o copia del certificado a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del empleador o del trabajador, la División de Relaciones Individuales de Trabajo o la División Departamental de Trabajo y Seguridad Social, o la Inspección de Trabajo respectiva, conforme a la resolución 3872 de 1973, dictará la resolución en la cual ordene el empleador entregar al Banco central

Hipotecario, en el curso del mes siguiente a la ejecutoria de dicha providencia, el valor neto de la cesantía a que tenga derecho el trabajador, hasta la concurrencia de la suma expresada en el certificado de dicho Banco.

El respectivo cheque deberá girarse a la orden del Banco Central Hipotecario y llevar la leyenda “pagadero únicamente al primer beneficiario”.

El Banco central Hipotecario deberá emitir la cédula o cédulas exclusivamente a nombre del trabajador, en la misma fecha en que reciba el anticipo de cesantía y por un valor no inferior a la cuantía del mismo.

Artículo 5. El empleado oficial que desee ejercitar la facultad establecida en este Decreto, dirigirá a la entidad a cuyo cargo esté legalmente el pago de su cesantía la correspondiente solicitud, acompañada tanto de un certificado expedido por el Banco Central Hipotecario de igual contenido al expresado en el inciso inicial del artículo anterior, como de los documentos que exijan los reglamentos de la respectiva entidad para la generalidad de los casos de liquidación parcial de cesantía.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud con los antedichos anexos, la entidad requerida hará la correspondiente liquidación y dictará la providencia en la cual ordene entregar al Banco Central Hipotecario, en el curso del mes siguiente a la ejecutoria de la misma providencia, el valor neto de la cesantía a que tenga derecho el empleado, hasta la concurrencia de la suma expresada en el certificado del mismo Banco.

El respectivo cheque deberá girarse a la orden del Banco Central Hipotecario y llevar la leyenda “pagadero únicamente al primer beneficiario”.

El Banco Central Hipotecario deberá emitir la cédula o cédulas exclusivamente a nombre del empleado, en la misma fecha en que reciba el anticipo de cesantía y por un valor no inferior a la cuantía del mismo.

Artículo 6. Ninguna de las cédulas de capitalización de que trata este Decreto podrá redimirse anticipadamente, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando el suscriptor o sus causahabientes demuestren, a satisfacción del Banco Central Hipotecario, la terminación de la relación laboral que haya dado lugar al anticipo de la cesantía con base en el cual se haya emitido la respectiva cédula.

b) Cuando el suscriptor demuestre a satisfacción del Banco central Hipotecario que destinará el valor de rescate de la cédula a alguna de las finalidades previstas en los Decretos 2755 de 1966, 2076 de 1967 o 3118 de 1968 (artículo 16), según el caso.

Artículo 7. Tanto las sumas a que den derecho por vencimiento las cédulas de capitalización de que trata este Decreto, como los préstamos hipotecarios que ellas generen por sorteo, deberán destinarse a las finalidades previstas en los Decretos 2755 de 1966, 2076 de 1967 o 3118 de 1968 (artículo 16), según el caso, o reinvertirse en cédulas de la misma clase y características.

Artículo 8. El incumplimiento del presente Decreto por parte de los empleadores particulares o del Banco Central Hipotecario, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Artículo 9. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá, D.E., a 15 de Febrero de 1980

(Fdo) JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Jaime García Parra

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social

Rodrigo Marin Bernal